

SANCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

SIMPOSION 2019

COMISION N° 2

DRA. MONICA RAMON

EL GRAN DILEMA, COMO AFRONTAR
ESTE TEMA:

1) TRATAR DE MEJORAR EL REGIMEN
VIGENTE

2) LA NECESIDAD IMPERIOSA DE UN
RÉGIMEN SANCIONATORIO ACORDE A
LOS TIEMPOS ACTUALES

NO RESULTA ACORDE CON
UN ESTADO DE DERECHO
QUE MERAS RESOLUCIONES
DE LOS ENTES
ADMINISTRADORES CREEN
SANCIONES Y/O MODIFIQUEN
LAS EXISTENTES.

ART 15 LEY 17250 :
EL INCUMPLIMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES DISPUESTAS POR LAS
LEYES DE PREVISIÓN, DARÁ LUGAR A
LA APLICACIÓN DE LAS SIGUIENTES
SANCIONES, SIN PERJUICIO DE LOS
INTERESES Y PENALIDADES
CORRESPONDIENTES:

A) FALTA DE INSCRIPCIÓN: MULTA HASTA EL TRIPLE DEL MONTO DE LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES A LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL, DEVENGADOS EN EL MES ANTERIOR A LA FECHA DE LA COMPROBACIÓN DE LA INFRACCIÓN;

B) FALTA DE DENUNCIA DE TRABAJADORES Y/O INCUMPLIMIENTO DE LA RETENCIÓN DE APORTES SOBRE EL TOTAL QUE CORRESPONDA: MULTA HASTA EL CUÁDRUPLE DEL MONTO DE LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES QUE DEBÍAN EFECTUARSE RESPECTO DE ESOS TRABAJADORES;

C) MORA EN EL DEPÓSITO DE APORTES Y CONTRIBUCIONES: MULTA DE HASTA EL 30 % DEL TOTAL ADEUDADO POR EL CONCEPTO INDICADO;

D) NEGATIVA INFUNDADA A SUMINISTRAR LOS INFORMES QUE LE REQUIERA LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN: MULTA DE HASTA EL 10 % DE LAS REMUNERACIONES TOTALES ABONADAS POR EL EMPLEADOR EN EL MES ANTERIOR AL PEDIDO DE LA INFORMACIÓN;

E) FALSA DECLARACIÓN O ADULTERACIÓN DE LOS DATOS REFERENTES A LOS BENEFICIARIOS: MULTA DE HASTA EL 40 % DE LAS REMUNERACIONES TOTALES ABONADAS POR EL EMPLEADOR DURANTE EL MES ANTERIOR A LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, SIN PERJUICIO DE LA ACCIÓN PENAL QUE CORRESPONDIERE;

F) MORA EN LA PRESENTACIÓN DE PLANILLAS O DECLARACIONES JURADAS RELATIVAS AL PERSONAL OCUPADO, DENTRO DE LOS PLAZOS FIJADOS POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES: MULTA DE HASTA EL 5 % DE LAS REMUNERACIONES TOTALES ABONADAS AL PERSONAL SOBRE EL CUAL DEBIÓ INFORMARSE Y QUE FUERA OMITIDO.

CON EL DTO. 507/93,
SE INCORPORO LA MULTA
DEL ART 38 Y 39 DE LA LEY
11,683

CON LA LEY 25.795 Y SUS
MODIF. SE INCORPORÓ LA
MULTA Y CLAUSURA

ARTICULO 40 — SERÁN SANCIONADOS CON CLAUSURA DE 2 A 6 DÍAS DEL ESTABLECIMIENTO, LOCAL, OFICINA, RECINTO COMERCIAL, INDUSTRIAL, AGROPECUARIO O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, O PUESTO MÓVIL DE VENTA, SIEMPRE QUE EL VALOR DE LOS BIENES O SERVICIOS DE QUE SE TRATE EXCEDA DE DIEZ PESOS (\$ 10), QUIENES:

G) EN EL CASO DE UN ESTABLECIMIENTO DE AL MENOS 10 EMPLEADOS, TENGAN 50% O MÁS DEL PERSONAL RELEVADO SIN REGISTRAR, AUN CUANDO ESTUVIERAN DADOS DE ALTA COMO EMPLEADORES.

SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS SANCIONES QUE PUDIERAN CORRESPONDER, SE APLICARÁ UNA MULTA DE \$ 3.000 A \$ 100.000 A QUIENES OCUPAREN TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA Y NO LOS REGISTRAREN Y DECLARAREN CON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR LAS LEYES RESPECTIVAS. EN ESE CASO RESULTARÁ APLICABLE EL PROCEDIMIENTO RECURSIVO PREVISTO PARA SUPUESTOS DE CLAUSURA EN EL ARTÍCULO 77 DE ESTA LEY.

ARTICULO 19°.- INFRACCIÓN PREVISTA
EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 11.683,
TEXTO ORDENADO EN 1998 Y SUS
MODIFICACIONES:

A) INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR DEBIDAMENTE EL ALTA Y/O BAJA RESPECTO DE CADA TRABAJADOR DETECTADO EN INFRACCIÓN, CON LOS REQUISITOS, PLAZOS Y CONDICIONES QUE ESTABLECE ESTA ADMINISTRACIÓN FEDERAL: MULTA EQUIVALENTE A 5 VECES EL MONTO DE LA BASE IMPONIBLE MÍNIMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY N° 24.241 Y SUS MODIFICACIONES, VIGENTE A LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. (\$ 20,050)

B) FALTA DE REGISTRACIÓN O AUSENCIA DE LOS REGISTROS REQUERIDOS POR EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY N° 20.744 Y SUS MODIFICACIONES, RESPECTO DE CADA TRABAJADOR DETECTADO EN INFRACCIÓN: MULTA EQUIVALENTE A 2 VECES EL MONTO DE LA BASE IMPONIBLE MÍNIMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY N° 24.241 Y SUSMODIFICACIONES, VIGENTE A LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. (\$ 8,010)

C) DECLARACIÓN FORMALMENTE ERRÓNEA DE LOS DATOS IDENTIFICATORIOS RESPECTO DE CADA TRABAJADOR DETECTADO EN INFRACCIÓN EN LA DECLARACIÓN JURADA DETERMINATIVA PRESENTADA, NO SUBSANADA DENTRO DEL PLAZO FIJADO, AL EFECTO, POR ESTA ADMINISTRACIÓN FEDERAL: MULTA EQUIVALENTE A 2 VECES EL MONTO DE LA BASE IMPONIBLE MÍNIMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY N° 24.241 VIGENTE A LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

LAS MULTAS ESTABLECIDAS -AÚN CUANDO CONCURRIERAN LAS CAUSALES DE INCREMENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 20-, SE APLICARÁN HASTA EL VALOR MÁXIMO LEGAL ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 11.683, TEXTO ORDENADO EN 1998 Y SUS MODIFICACIONES, RESPECTO DE CADA INFRACCIÓN COMETIDA.

- CON LA LEY 26.0635 SE INCORPORÓ LAS MULTAS DE LOS ART. 45 Y 48 DE LA LEY 11,683.

SANCIONES SOBRE
DEUDAS PRESUNTAS